



Asamblea General

Distr. general
24 de agosto de 1998
Español
Original: francés/inglés

Quincuagésimo tercer período de sesiones
Tema 150 del programa provisional*
Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales
de los Estados y de sus bienes

Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes

Informe del Secretario General

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Respuestas recibidas de los Estados	2
Austria	2
Francia	4

* A/53/150.

I. Introducción

1. El 15 de diciembre de 1997, la Asamblea General aprobó la resolución 52/151, titulada “Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes”, cuyos párrafos 1 y 2 dicen así:

“La Asamblea General,

...

1. *Decide* examinar de nuevo en su quincuagésimo tercer período de sesiones el tema titulado “Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes”, con miras a establecer un grupo de trabajo en su quincuagésimo cuarto período de sesiones, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los Estados de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 49/61;

2. *Exhorta* a los Estados que no lo hayan hecho aún a que presenten al Secretario General sus observaciones de conformidad con la resolución 49/61.”

2. En una nota de fecha 29 de diciembre de 1997, el Secretario General pidió a los Estados que presentaran sus observaciones de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 52/151.

3. En el presente informe figuran las respuestas recibidas hasta el 14 de agosto de 1998. Todas las respuestas que se reciban posteriormente figurarán en una adición al presente informe.

4. El presente informe complementa las respuestas recibidas de los Estados de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 49/61 de la Asamblea General titulada “Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes”, que figuran en el documento A/52/294.

II. Respuestas recibidas de los Estados

Austria

[Original: inglés]
[6 de mayo de 1998]

Observaciones generales

1. Austria ha participado activamente en el proceso de elaboración de una convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes universalmente aceptada y basada en el proyecto de artículos presentado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI)¹. La delegación

de Austria ha manifestado reiteradamente su opinión en la Sexta Comisión de la Asamblea General y en el Grupo de Trabajo pertinente por ella creado². En este momento Austria desea centrar sus observaciones en algunas cuestiones concretas del proyecto de artículos que es objeto de examen, en particular, las conclusiones oficiosas (A/C.6/49/L.2) formuladas por el Presidente de las consultas oficiosas, Sr. Carlos Calero-Rodríguez, que Austria considera en general una valiosa contribución al esfuerzo permanente por salvar las diferencias que impiden que se apruebe un instrumento internacional sobre las inmunidades de los Estados que sea a la vez universalmente aceptado y eficaz.

Observaciones particulares

Artículo 2, párrafo 1, inciso b): Definición de “Estado”

2. Austria apoya la fórmula conciliatoria propuesta por el Presidente (A/C.6/49/L.2) respecto de la inmunidad de los elementos constitutivos de un Estado. Esta propuesta se inspira en los artículos 27 y 28 de la Convención europea sobre inmunidades de los Estados³ que, a juzgar por la práctica prolongada de los Estados partes, ha demostrado tener la flexibilidad suficiente para abarcar las distintas estructuras constitucionales de esos Estados.

Artículo 2, párrafo 1, inciso c): Definición de “transacción mercantil”

3. Austria es uno de los Estados cuyo ordenamiento jurídico sigue principalmente el criterio de la naturaleza jurídica de las transacciones para calificarlas de mercantiles a los efectos de la inmunidad del Estado. No obstante, dada la persistente polémica acerca de la calificación jurídica, Austria acoge complacida la fórmula conciliatoria del Presidente, que aporta flexibilidad y al mismo tiempo mayor seguridad jurídica, en particular, para las empresas privadas. Austria apoyaría una disposición por la cual se presumiera que los Estados que no declaran o no notifican la vigencia del criterio finalista en su derecho y práctica internos, aceptan la aplicación del criterio de la naturaleza de la transacción para calificarla de mercantil.

Artículo 10, párrafo 3: Concepto de empresa u otra entidad estatal en relación con las transacciones mercantiles

4. Austria considera que el párrafo 3 del artículo 10 propuesto por la CDI garantiza que las empresas estatales según se definen en esa disposición no gozarán de la inmunidad del Estado. Austria sigue apoyando el texto propuesto por la CDI, sobre todo si se tiene en cuenta la tendencia creciente

en todo el mundo hacia la privatización y la autonomía comercial cada vez mayor de las empresas estatales.

Artículo 11: Inmunidad del Estado en procesos relativos a contratos de trabajo

5. Austria se reserva su opinión sobre esta disposición y espera que la cuestión se aclare en próximos debates. Concretamente, en relación con el artículo 11, párrafo 2, inciso a), Austria desearía que se aclarara la expresión “estrechamente relacionadas con el ejercicio del poder público”. En cuanto al inciso b) de la misma disposición, Austria considera aceptable la propuesta del Presidente.

Artículos 18 y 19: Inmunidad de los Estados frente a las medidas coercitivas

6. Austria es consciente de la dificultad de hallar un equilibrio adecuado y aceptable entre el interés del Estado en que no se tomen medidas contra sus bienes que interfieran en sus actividades y el legítimo interés de una parte en obtener del Estado una reparación fundada en una sentencia válida. Por ello, los proyectos de artículos 18 y 19 tal vez requieran un examen a fondo.

7. A este respecto, Austria considera muy valiosa la propuesta del Presidente de hacer más hincapié en el cumplimiento voluntario por parte del Estado al que se pide una reparación en virtud de una sentencia válida. Más aún, su propuesta de que se establezcan procedimientos internacionales de solución de controversias sobre la ejecución de sentencias y las posibles medidas coercitivas contra los bienes del Estado puede ser una buena base para un ulterior examen. Podría distinguirse entre las sentencias dictadas directamente contra un Estado y las dictadas contra otras entidades.

8. Podrían establecerse diferencias en cuanto a las medidas previas a la sentencia. A fin de adoptar una solución intermedia, podrían incluirse diversos criterios y condiciones que limitaran los bienes que pudieran ser objeto de esas medidas. Las medidas previas a la sentencia podrían limitarse a los bienes destinados a fines determinados, relacionados con el objeto del litigio o situados en el Estado del foro. Pese a su política hasta ahora contraria a esas limitaciones, Austria podría apoyar la tentativa de introducir alguna condición a fin de hallar una solución aceptable para todos.

9. En cuanto a las medidas coercitivas aplicables cuando un Estado no cumple una sentencia firme y vinculante en un plazo determinado, Austria propondría que se adoptaran medidas coercitivas contra bienes concretos situados en el territorio del Estado del foro. El nuevo artículo 18 propuesto oficialmente por Austria sería:

“Artículo 18

Inmunidad de los Estados frente a las medidas coercitivas

1. Los Estados cumplirán las sentencias que contra ellos dicten los tribunales de otro Estado de conformidad con la presente Convención.

2. No se adoptarán medidas coercitivas en caso de sentencia dictada contra un Estado y no contra un organismo del Estado u otra entidad facultada para ejercer el poder público del Estado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, podrán adoptarse medidas coercitivas contra el Estado en el sentido de ese párrafo, cuando éste no cumpla la sentencia (o inicie trámites para la solución de la controversia) en el plazo de un año desde que se dictó.

4. Las medidas coercitivas a que se refiere el párrafo 3 sólo podrán tomarse contra los bienes situados en el territorio del Estado del foro que se utilicen o estén destinados a ser utilizados específicamente por el Estado para fines que no sean un servicio público no comercial.

5. En caso de sentencia dictada contra un organismo del Estado u otra entidad facultada para ejercer el poder público del Estado, podrán adoptarse medidas coercitivas cuando hayan transcurrido dos meses desde que se dictó la sentencia, salvo que esta se cumpla (o se hayan iniciado trámites para la solución de la controversia) en ese plazo.

6. Sólo se adoptarán medidas coercitivas contra los bienes de los organismos y otras entidades a que se refiere el párrafo 5 que sean utilizados o estén destinados a ser utilizados para fines que no sean un servicio público no comercial.”

10. No obstante, Austria ha apoyado tradicionalmente la inclusión de procedimientos internacionales de solución de controversias, en particular procedimientos jurídicamente vinculantes, en los instrumentos internacionales, aunque en el contexto del proyecto de artículos de la CDI sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, las reglas sobre la solución de controversias están estrechamente vinculadas con las necesidades específicas derivadas de los procesos que afectan a los Estados y sus bienes.

Francia

[Original: francés]
[26 de noviembre de 1997]

Observaciones generales

1. Francia considera conveniente que se redacte una convención internacional sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. Actualmente, cada Estado puede limitar como desee las inmunidades que disfrutan otros Estados en su territorio. Una convención internacional serviría para limitar la proliferación de normas jurídicas sobre el tema y fomentar un régimen jurídico lo más uniforme posible. El proyecto de artículos de la Comisión puede considerarse una base útil y aceptable para el ulterior examen del tema.

2. Sin embargo, hay que analizar más a fondo ciertas cuestiones técnicas relacionadas con la formulación del proyecto de artículos. Es esencial además que la redacción de algunos de los artículos sea más clara.

3. Francia considera que, de conformidad con su resolución 49/61, de 9 de diciembre de 1994, la Asamblea General debería adoptar en su quincuagésimo segundo o quincuagésimo tercer período de sesiones las disposiciones necesarias para celebrar una conferencia diplomática encargada de redactar una convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. No obstante, esa conferencia no puede celebrarse antes de 1999, por que los Estados deben celebrar consultas sobre el proyecto de artículos de la Comisión, lo que provocará cambios de redacción, y porque los Estados tienen ya un calendario de negociaciones muy intenso.

Observaciones particulares

Artículo 2, párrafo 1, inciso b): Definición de “Estado”

4. La expresión “Estado” que figura en el proyecto de artículo 2 es algo ambigua. Francia tiene ciertas dudas respecto de los conceptos de los *apartados ii) y iii) del inciso b) del párrafo 1* de ese artículo. En cuanto a los “elementos constitutivos de un Estado federal”, a que hace referencia el apartado ii), es aceptable la fórmula siguiente, propuesta por el Presidente del Grupo de Trabajo establecido en virtud de la resolución 46/55 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1991: “elementos constitutivos de un Estado federal en aquellos casos no comprendidos en el apartado iii), a

condición de que el Estado federal presente al depositario del presente instrumento una declaración en el sentido de que tendrán derecho a invocar la inmunidad del Estado”⁴. También hay que determinar claramente qué se entiende por “subdivisiones políticas del Estado que están facultadas para realizar actos en ejercicio de las prerrogativas del poder público del Estado”, tal como se dice en el apartado iii). Se trata de determinar si este concepto no corre el riesgo de ampliar excesivamente el concepto de inmunidad.

Artículo 2, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2: Empleo de la expresión “transacción mercantil”

5. La expresión “transacción mercantil”, que se emplea en el proyecto de *artículo 2*, es algo ambigua. La expresión “transacción mercantil” que se emplea en el *inciso c) del párrafo 1* y en el *párrafo 2* de ese artículo, debería sustituirse por “operación mercantil”. Además, debería aplicarse el criterio de la finalidad del acto para determinar su carácter “mercantil”. El texto debe abarcar los contratos que, aun relacionados aparentemente con actividades mercantiles, persiguen fines específicamente estatales y deben, por consiguiente, disfrutar de inmunidad.

6. Aunque hay que celebrar que la redacción del *párrafo 2* permita tener presente el criterio de la finalidad del acto para determinar su naturaleza “mercantil” en el sentido del inciso c) del párrafo 1, lamentablemente la solución sigue siendo imperfecta porque alude a la “práctica del Estado” para decidir si procede tener en cuenta la “finalidad” del contrato (párr. 2).

Artículo 12: Lesiones a las personas y daños a los bienes

7. Francia indicó en el cuadragésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General que había que determinar el sentido exacto de este artículo. Convendría examinar esta cuestión a la luz del proyecto de artículos de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados, en particular su primera parte, relativa al origen de la responsabilidad internacional.

Artículo 13: Propiedad, posesión y uso de bienes

8. Francia señaló en el cuadragésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General que no podía admitir que se le impidiera invocar la inmunidad en procesos en los que se ventilaran sus derechos respecto de bienes inmuebles.

Artículo 16: Buques de propiedad de un estado o explotados por un Estado

9. Este artículo debería hacer referencia a las aeronaves y objetos espaciales. También convendría que se incluyera en las disposiciones relativas a los buques una definición positiva de los buques del Estado que pueden disfrutar de inmunidad jurisdiccional. Esa definición podría basarse en el artículo 96 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982⁵, relativo a la inmunidad de los buques que sólo se utilizan para un servicio público no comercial.

Artículo 17: Efectos de un convenio arbitral

10. Este artículo es aceptable. Sin embargo, para mayor claridad, la redacción de su apartado b) debería modificarse como sigue: “al procedimiento de arbitraje y todos los procedimientos accesorios”.

Artículo 18: Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas

11. En el cuadragésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, Francia cuestionó que la inmunidad de ejecución se tratara conjuntamente con la inmunidad de jurisdicción, puesto que su ámbito era diferente. Sin embargo, Francia aclaró que sus reservas no significaban que se opusiera en principio a lo dispuesto en ese artículo. Además, la cuarta parte del proyecto, titulada “Inmunidad del Estado respecto de las medidas coercitivas adoptadas en relación con un proceso ante un tribunal”, indica que el proyecto de artículos de la Comisión tiene un alcance limitado en lo que respecta a la inmunidad de ejecución.

12. Francia aún duda del significado exacto y del alcance real del inciso b) del párrafo 1, según el cual, el Estado puede invocar la inmunidad de ejecución cuando haya “asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso”. La redacción de esta norma es un tanto ambigua. Es aceptable, sin embargo, la redacción del inciso c), según el cual el Estado no puede invocar la inmunidad de ejecución salvo que se cumplan las tres condiciones que se enumeran (que los bienes se encuentren en el territorio del Estado del foro, que sean utilizados o estén destinados a ser utilizados específicamente por el Estado para fines que no sean un servicio público no comercial, y que tengan alguna relación con la demanda objeto del proceso).

13. Francia subraya que no puede aceptar la renuncia a la inmunidad de ejecución cuando los bienes a los que se aplican las medidas de ejecución no tengan ninguna relación con la demanda objeto del proceso.

Artículo 19: Clases especiales de bienes

14. El peligro de este artículo es que algunas clases de bienes no enumeradas y que, no obstante, deberían disfrutar de inmunidad, sean objeto de una presunción negativa fundada exclusivamente en su no inclusión en el artículo.

Artículo 23: Controversias relativas a un proceso incoado ante un tribunal nacional

15. El procedimiento de arreglo de controversias⁶ propuesto por el Grupo de Trabajo anteriormente mencionado merece las observaciones generales siguientes. En principio, Francia no opina que la futura convención vaya a ser más eficaz por el hecho de incluir una serie de disposiciones sobre el arreglo de controversias. Sería preferible reservar la redacción de esas disposiciones a una conferencia diplomática, como se decidió respecto de otras convenciones internacionales.

16. Además, la redacción del párrafo 1 del artículo 23 plantea muchas dificultades⁷. Francia no desea que se faculte a la Corte Internacional de Justicia para anular fallos dictados por tribunales internos. Esta solución podría invadir la jurisdicción del Estado y chocar con diversos principios relativos a la organización e independencia del poder judicial dentro del Estado.

17. A este respecto, es muy criticable el principio establecido en el inciso b) del párrafo 4 del artículo 23, según el cual un Estado contra el que se ha incoado un proceso ante un tribunal de otro Estado no someterá la controversia a la Corte Internacional de Justicia a menos que “la controversia sea consecuencia de la negativa del tribunal del otro Estado a reconocer la reclamación de inmunidad en virtud de la presente Convención”.

18. De mantenerse lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 23, Francia no podría aceptar el principio de sometimiento de una controversia a la Corte Internacional de Justicia en virtud de una solicitud unilateral (párrafo 2 del artículo 23).

Notas

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/46/10)*, para. 28.

² Resolución 46/55, de 9 de diciembre de 1991, y decisión 47/414, de 25 de noviembre de 1992, ambas de la Asamblea General.

³ Véase Consejo de Europa, Convención europea sobre inmunidades de los Estados y Protocolo adicional, *European Treaty Series*, No. 74 (Estrasburgo, 1972).

⁴ A/C.6/48/L.4, párr. 19.

⁵ *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. XVII (publicaciones de las Naciones Unidas, número de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

⁶ A/C.6/47/L.10, anexo II.

⁷ En este párrafo se dispone que “toda controversia entre dos o más Estados Partes relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención respecto de un proceso incoado ante un tribunal de una de las partes en la controversia contra la otra parte o partes en la controversia se someterá a la Corte Internacional de Justicia a solicitud de una de las partes en la controversia o en virtud de un acuerdo especial”.
